

**LAS CONVENCIONES INTERAMERICANAS
DE ARBITRAJE:
CONVENCION DE PANAMA DE 1975.
CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1979**

Dr. Ulises Montoya Alberti.

Profesor Principal de Derecho Comercial
y de Mediación, Conciliación y Arbitraje.
Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad.

SUMARIO: 1.-Aspectos generales. 2.-Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. 3.-Convenio Interamericano sobre eficacia extraterritorial de la Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

I.- Aspectos Generales

El arbitraje como medio de solución de controversias ha tenido poco desarrollo en los países de América Latina, encontrándose entre sus causas la falta de difusión, así como circunstancias de carácter histórico, derivada de la solución de conflictos a favor de las empresas extranjeras que sostenían con los Estados. Esta circunstancia dio lugar a que el internacionalista argentino Carlos Calvo propusiese que, las Compañías extranjeras se sometiesen a la ley y jurisdicción del país donde desarrollaban sus actividades, lo que se va a conocer posteriormente como la Doctrina Calvo¹.

A pesar de estas circunstancias y de su poco uso en el campo internacional y local los países de esta parte del continente celebraron diversos Tratados de carácter multilateral, en cuyos artículos se trata de la validez de la cláusulas arbitrales, así como del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

Entre los Tratados de carácter multilateral se pueden mencionar:

¹ Montoya Alberti, Ulises.- «Impacto de la Ley Modelo de Uncitral en la Legislación de Arbitraje Comercial Internacional en Latinoamérica. En «El Arbitraje Comercial en las Américas». In Memoriam of Ludwik Kos-Rabcewicz-Zubkowski. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. Pags. 122 al 125.

- La Convención de Lima de 1878.
- El Tratado de Montevideo de 1889.
- La Convención Boliviana o de Caracas de 1911.
- El Código Bustamante de 1928.
- El Tratado de Montevideo de 1940.
- La Convención Interamericano sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975. (Convención de Panamá).
- La Convención Interamericana sobre eficacia territorial de las Sentencias y Laudos arbitrales extranjeros. (Convención de Montevideo de 1979).

El Tratado de Lima de 1878, tuvo por el objeto lograr la unificación de las reglas del Derecho Internacional Privado Americano. En la práctica el Tratado no tuvo aplicación, en razón que ninguno de los países que lo aprobó lo ratificó, sin embargo el mismo constituye un importante paso en materia de la unificación de esta disciplina, conteniendo entre sus disposiciones aspectos referentes al reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Con motivo de la celebración del Primer Congreso de Montevideo (1888-1889), se aprobó un Tratado de Derecho Procesal Internacional estableciéndose en su artículo III disposiciones sobre el cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales. En 1939 con ocasión de la conmemoración de los 50 años del primer Congreso se celebró el Segundo Congreso, en el cual aprobó nuevamente un Tratado de Derecho Procesal, que introdujo algunas modificaciones al anterior.

El Congreso Boliviano de 1911, celebrado como parte de los actos realizados por el Centenario de la Independencia de Venezuela, convocó a los Gobiernos de las Repúblicas de: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, y Venezuela, a fin de tratar asuntos de interés común de todo orden, encontrándose entre las materias de la invitación, el de examinar aquellos punto de Derecho Internacional Privado cuya interpretación sea divergente e indicar el mejor método de unificarlos. Con relación al derecho Procesal el único Tratado celebrado fue el referente a la ejecución de los laudos extranjeros.

El Código Americano de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante, que forma parte de la Convención sobre Derecho Internacional Privado, aprobado el 20 de Febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana, trata en el Libro Cuarto del Derecho Procesal Internacional, el que comprende en su Título Décimo, la Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

Por último los Tratados más reciente sobre esta materia corresponde a la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 30 de Enero de 1975, conocida como la Convención de Panamá y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 8 de Mayo de 1979, llamada también Convención de Montevideo. La primera en gran parte sigue los lineamientos de Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de 10 de Junio de 1958 (Convención de Nueva York), aunque a diferencia de esta no se limita al aspecto del reconocimiento y ejecución. En cuanto a la Convención de Montevideo de 1979, la misma es complementaria a la de Panamá²

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 26572, conocida como la Ley General de Arbitraje, se establece un respeto a los tratados internacionales en lo que se refiere a los aspectos del arbitraje internacional y en particular al Reconocimiento y Ejecución de laudos arbitrales extranjeros³.

II.- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. (Convención de Panamá de 1975).

II.1. Antecedentes.

Se debe mencionar en este caso la labor del Comité Jurídico Interamericano, cuyo antecedente es el Comité Jurídico Interamericano de Jurisconsultos creado por el artículo 67 de la Carta Constitutiva de la Organización de

² El Perú es parte de estas Convenciones habiéndose aprobado la Convención de Panamá por Resolución Legislativa N° 24924 de 7 de Noviembre de 1988 y la Convención de Montevideo por el Decreto-Ley N°22953.

³ Ley 26582. Sección Segunda. El Arbitraje Internacional. Art.88.- Aplicación de los Tratados.- «Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratados multilateral o vigente en la República.»
Art.127.- Reconocimiento y Ejecución.- “Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional,cualquiera que haya sido la fecha de su emisión,pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que reunan los requisitos para su aplicación,la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975 o la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado salvo que las partes hayan acordado otra cosa,será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 129°.”

los Estados Americanos (OEA)⁴, a quien se le encomienda, entre otras funciones, la de promover el desarrollo y codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado.

En el año de 1951, la cuestión relacionada con la ley arbitral sustantiva en cada uno de los países, se presentó en la agenda del Comité Jurídico Interamericano. En su reunión en 1956 en México, el Comité adoptó y recomendó una ley modelo, la misma que no fue aprobada por ningún país. En este sentido se reconoció que era más probable que se aceptase una Convención que una ley modelo.

El Comité preparó un Proyecto de Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial, el mismo que trataba de superar las deficiencias en la legislación en materia de arbitraje de la mayoría de los países de América, es así que el artículo 52 del proyecto reconoce la validez en materia mercantil de la cláusula compromisoria exigiendo dos condiciones para que pueda pactarse: 1) La capacidad para contratar; y, 2) La libre disponibilidad del derecho respectivo.

El proyecto reconocía que los árbitros podían ser nombrados por las mismas partes o por una entidad nacional o internacional.

En materia de competencia el proyecto establecía que las partes podrían constituir el tribunal en cualquiera de los países que tuviese alguna vinculación con el contrato respectivo.

El artículo 17 de proyecto establecía que el laudo tiene fuerza de sentencia definitiva, determinando además que para su ejecución los fallos arbitrales se asimilan a una sentencia judicial. En consecuencia a un fallo arbitral expedido en el extranjero, se le aplicarían las normas que rigen la ejecución de las sentencias extranjeras.

El anteproyecto contenía varias disposiciones sobre nombramientos de árbitros, calidades que deben de llenar los mismos, procedimiento, requisitos del laudo y demás asuntos relacionadas con la materia.

⁴ El Protocolo de Reforma de la Carta de la OEA, suscrito en la Ciudad de Buenos Aires, el 27 de Febrero de 1967, modifica la estructura del Organismo, estableciendo el Comité Jurídico Interamericano en sustitución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, correspondiéndole la responsabilidad de promover el desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional Público y Privado y estudiar la posibilidad de lograr uniformidad en las legislaciones de los diferentes países americanos, en cuanto esto parezca conveniente.

La Unión Panamericana lo remitió a los gobiernos con el fin que formularan observaciones lo que hicieron los siguientes países: El Salvador, Perú, y la República Dominicana.

Los referidos gobiernos consideraron aceptable la orientación general del proyecto, pero sugirieron modificaciones a diversos artículos.

El Comité estudio las diversas observaciones, aceptó la mayor parte de ellas, y presentó un segundo proyecto el 15 de diciembre de 1954 que regulaba las siguientes cuestiones:

Validez de la cláusula compromisoria, personas que pueden pactarla, eficacia y vigencia de la cláusula misma; quiénes y cómo serán nombrados los árbitros, quienes pueden ser y quiénes no pueden ser árbitros, cómo se reemplazan y recusan.

El artículo 10 se refería a la intervención judicial para el nombramiento del árbitro, señalando que si una de las partes dejare de designar el árbitro que le corresponde, la que hubiese cumplido con hacerlo podían solicitar del Juez competente que la otra nombre su árbitro dentro del término de tres días. Vencido este término sin que la parte requerida haya verificado el nombramiento, el Juez designará el árbitro respectivo.

El proyecto regulaba también la constitución, competencia y funcionamiento del Tribunal Arbitral, el procedimiento, la naturaleza jurídica del laudo y los requisitos indispensables para la expedición del laudo.

El artículo 17 mencionaba que los laudos arbitrales tienen fuerza de sentencia definitiva y que su ejecución puede exigirse en la misma forma que en las sentencias judiciales.

El artículo 18 establecía que: la parte contra la cual se hace valer el laudo sólo podría oponerse a la ejecución en los casos siguientes: 1) Nulidad o extinción de la cláusula compromisoria; 2) Fraude o coacción en la expedición del laudo; 3) Exceso de poderes de los árbitros u omisión de éstos en resolver alguno de los puntos controvertidos; 4) Vicio esencial del procedimiento o que el laudo se haya pronunciado fuera del plazo señalado por las partes; 5) No dar el laudo resolución final y definitiva a la controversia.

El segundo Proyecto de Ley Uniforme del Comité fue aprobado con modificaciones secundarias en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrado en México en 1956⁵.

Sobre el particular el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó que el Colegio de Abogados de Lima, informase si el Gobierno había tomado medidas para adoptar dentro de su legislación interna el mencionado Proyecto.

El informe elaborado por el Dr. Ernesto Arias Scherciber, según comunicación del fecha 12 de marzo de 1959, manifestó que no se había expedido la ley que sancione el importante Proyecto, expresando que su articulado enfocaba con singular acierto todas las difíciles y complicadas cuestiones relacionadas con la adecuada solución de las diferencias que pueden surgir en el campo de los negocios mercantiles, asimismo que estos dispositivos guardan armonía por otra parte, con las prescripciones que sobre la materia contienen el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 548 al 589 inclusive, en cuanto al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Concluyendo que conveniría que la Cancillería gestionara por conducto del Ministerio de Justicia la remisión al Poder Legislativo del mencionado Proyecto para su conversión en Ley de la República⁶.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su quinta Reunión celebrada en San Salvador en Enero y Febrero de 1965, recomendó al Consejo de la Organización que convocase a una Conferencia especializada para que se dedicara a revisar las reglas y las disposiciones sobre Derecho Civil Internacional y sobre Derecho Comercial Internacional del Código Bustamante y para que incluyera un nuevo Libro sobre el Derecho Laboral Internacional.

Se descartó la idea de reformar el Código Bustamante y se prefirió el sistema de tratar materias destinadas, especialmente al campo del Derecho Mercantil y el Derecho Procesal Internacional, dedicándose el Comité Jurídico Interamericano a preparar proyectos de Convenciones.

⁵ «La Obra del Comité Jurídico Interamericano». José Joaquín Caicedo Castilla. Comité Jurídico Interamericano de Rio de Janeiro. Brasil. Abril de 1956. Págs.111 a 113.

⁶ En la sesión de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, de fecha 13 de mayo de 1959 se dio cuenta del informe del Dr. Arias Scherciber, acordando agradecerle por el mismo y repartir las correspondientes copias entre los miembros de la Junta Directiva para su estudio. Revista del Foro. Año XLVI. Mayo-Agosto 1959. N°2. Págs.295 y 305.

El Comité en su reunión en Río de Janeiro en 1967 propuso un proyecto de Convención sobre arbitraje comercial internacional.

El tema del arbitraje comercial fue uno de los once puntos de la Conferencia realizada en Panamá durante los días 14 al 30 de Enero de 1975 sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP I).

En dicha Conferencia se aprobaron seis convenciones una de las cuales se denominó «Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional».

Dos proyectos de Convención en materia de arbitraje fueron presentados: uno preparado por el Comité Jurídico Interamericano, y el otro por un grupo de trabajo compuesto de delegados del Brasil, Estados Unidos y México. Este último fue adoptado como base para las discusiones. El texto final de la Convención se aprobó votándose cada artículo separadamente.

La Convención consta de trece artículos, conteniendo los siete últimos estipulaciones usuales en esta clase de Convenios.

La Convención de Panamá fue suscrita por 12 países latinoamericanos: Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. Fue apoyada vigorosamente por las delegaciones de México y los Estados Unidos, aunque no firmado por ellos, ya que esos países de régimen federal la aprobación de los Tratados Internacionales es bastante compleja⁷.

A fines de 1998 quince países la habían ratificado, siendo los siguientes: Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Estados Unidos, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Así mismo, cualquier otro Estado fuera de la región puede acceder a la Convención pero ninguno lo ha hecho hasta la fecha.

⁷ Eyzaguirre E, Rafael.- «El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional». Editorial Jurídica de Chile.1981.Pág.256. El Dr. Eyzaguirre profesor de Derecho Comercial de la Universidad de Chile, participó en las Conferencias de la CIAC desde 1968, siendo Presidente de dicha Institución desde 1983 a 1993.

II.2. Alcance.

La Convención no sólo trata del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (art.4 y 5) sino de otras materias tales como:

- a) Validez del Acuerdo o Pacto Arbitral (art.1º);
- b) Nombramiento de los Arbitros (art.2); y,
- c) Reglas de Procedimiento Arbitral (art.3).

Por otra parte fija sus límites «ratione materie», dado que así lo estatuye su artículo 1º, cuando expresa que se aplica exclusivamente, a las decisiones relativas a diferencias emanadas de asuntos comerciales.

La Convención no define los términos «comercial» ni «internacional», en este sentido corresponderá establecer los alcances de este término Estado receptor conforme al artículo 5º, del Convenio.

La aplicación de la Convención requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un arbitraje internacional.
- b) Que el arbitraje sea de carácter comercial.
- c) Que se trate de un arbitraje donde las partes que intervienen, sean de aquellos Estados que han ratificado la Convención.

En su defecto se aplicará la legislación interna que regula los procedimientos en materia de arbitraje internacional.

II.3. Acuerdo arbitral.

El artículo 1º reconoce, asimismo, la validez de un acuerdo para arbitrar una disputa presente o futura, que puede surgir o que haya surgido con relación a un negocio de carácter mercantil.

En este sentido, aunque no se menciona expresamente, se reconoce la validez de la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral; la primera al referirse a la posibilidad de someter a arbitraje las diferencias que pudieran surgir y la segunda al comprenderse las diferencias que hayan surgido.

Las palabras «contractuales o no» que figuraban en el borrador que se presentó fueron eliminadas. El Profesor L. Kos Rabcewicz Zubkowski comentando sobre este punto señala que: «La discusión mostró que esto había sido hecho a efectos que puedan someterse al arbitraje toda clase de actos comerciales»⁸.

Así mismo, este artículo en su parte final establece que el acuerdo de arbitraje constará en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.

II.4. Nombramiento de los árbitros.

El artículo 2º se refiere a que el nombramiento de los árbitros será en la forma convenida por las partes, autoriza además, a que estas puedan delegar, en un tercero, sea persona natural o jurídica, dicho nombramiento.

El último párrafo de este artículo indica que los arbitros podrán ser nacionales y extranjeros.

En lo que se refiere a la legislación peruana, tanto en la actual Ley N° 26572, como en las disposiciones que la antecedieron no ha existido impedimento para que puedan nombrarse árbitros de nacionalidad extranjera, bien se trate de un arbitraje nacional o internacional.

II.5. Procedimiento.

El artículo 3º, reconoce la autonomía de la voluntad de las partes respecto a la determinación del procedimiento. Sin embargo en el caso de silencio de las partes, el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.(CIAC)⁹.

El arbitraje debe estar esta sujeto a ciertas reglas de procedimiento las mismas que en el arbitraje «ad-hoc», requiere que las partes la determinen, o en algunos casos los árbitros, de no existir éstas corresponderá la aplicación del artículo 3º.

⁸ Rabcewicz- Zubkowski Kos L.- «Inter-American Convention on International Comercial Arbitration». Trabajo presentado en la XXV Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados. Acapulco. México. Nov.1985. Pág.2.

⁹ La propuesta de mencionar a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, se debió a la iniciativa de delegado de los Estados Unidos a la Conferencia de la OEA, especializada en Derecho Internacional Privado (CIDIP I) Dr. Charles R. Norberg, quien suscribiría posteriormente a nombre del Gobierno Americano la Convención de Panamá el 9 de junio de 1978.



Cuando se trata de un arbitraje «administrado» o «institucional», donde las partes se someten a una institución para que como su nombre lo indica administre el arbitraje, da lugar a que se aplique el reglamento de procedimiento arbitral de dicha institución, no presentándose en este sentido la circunstancia señalada en el artículo 3º.

El problema se plantearía en el caso que no se adopte o acuerde un reglamento de procedimiento arbitral, y que la legislación interna del lugar donde se desarrollará el procedimiento dispusiese en forma supletoria la aplicación de esta clase de normas, frente a la disposición del artículo 3º que dispone que deberá aplicarse las normas de procedimiento de la CIAC.

Siendo una disposición contenida en un Tratado Internacional, las reglas de procedimiento de la CIAC para los países que ratifiquen la Convención primará sobre las reglas de procedimiento locales cuando se trate de asuntos de arbitraje comercial internacional.

Al referirse el artículo 3º de la Convención a las reglas de procedimiento de la CIAC está no se limita al reglamento vigente al momento de adoptarse la Convención. Por el contrario, se tuvo en cuenta que dichas reglas podrían ser modificadas.

El cambio de las reglas de procedimiento de la CIAC se ha presentado en la práctica, es así que sus reglas de procedimiento vigentes a partir del 1º de Abril de 1969 fueron reemplazadas por nuevas reglas a partir del 1º de Enero de 1978.

El reglamento se basa, en forma casi textual en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) también conocida por las siglas de UNCITRAL, la que responde a su nombre en inglés¹⁰.

Para adecuarlo se ha sustituido el término UNCITRAL por CIAC y autoridad nominadora. Efectuándose cambios en los siguientes artículos: 3.4 (a); 6.1; 6.2; 6.3 (a) y (b); 7.2 (a) y (b); 12.1; 12.2; 38 (f); 39.2; 3 y 4; 41.3.

¹⁰ El uso del Reglamento que fue recomendado por la Resolución 31-98 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de Diciembre de 1976. (99a. sesión plenaria).

En la actualidad el Reglamento vigente corresponde al de fecha 1 de julio de 1988,¹¹ el cual prácticamente no difiere del de 1978, excepto en lo que se refiere al rubro de tarifas.

En al año de 1995 se propuso algunas modificación, a efecto que la CIAC tuviese un mejor conocimiento de la forma como se desarrolla el arbitraje, teniendo en cuenta que su Reglamento que se basa en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI esta elaborado basándose en arbitrajes de carácter «ad-hoc» más que en arbitrajes administrados o institucionales. Las modificaciones del Reglamento que por requerir de trámites de aprobación aún no se encuentra en ejecución¹².

Las reglas de procedimiento de la CIAC son flexibles el artículo 1 (1) de su reglamento permite tales modificaciones como las partes pueden acortarlo por escrito.

Asimismo, el reglamento señala que este regirá el arbitraje excepto en los casos que cualquier de sus disposiciones este en conflicto con lo que establece la ley aplicable sobre arbitraje que las partes no pueden derogar, prevaleciendo esta última.

Este es un caso único en que una Convención multilateral incorpora, como «ius dispositivum», el reglamento de una institucion de arbitraje comercial.

¹¹ El 6 de mayo de 1977 el Comité Ejecutivo de la Comisión Interamericana sobre Arbitraje Comercial adoptó las Reglas de UNCITRAL, con cambios apropiados para ser usados en el Hemisferio Occidental y para que surtan sus efectos a partir del 1° de Enero de 1978. (Citado por Norberg, Charles R. «Reciente Evolución en el Arbitraje Comercial». Artículo publicado en el Western Reserve Journal of Interanational Law. Volumen 13.Nº1, invierno 1981. Pág. 121

¹² Al ratificar la Convención de Panamá los Estados Unidos, estableció tres reservas, la primera referida a que en el caso que exista la posibilidad de aplicar conjuntamente la Convención de Panamá y la Convención de Nueva York, se aplicará esta última a menos que la mayoría de las partes en el arbitraje sean ciudadanos de un estado o estados que hayan ratificado o accedido a la Convención de Panamá y sean miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la tercera a que la Convención se aplicará en base a la reciprocidad para el reconocimiento y ejecución de los laudos emitidos en otro estado contratante. La Segunda reserva se refiere a que los Estados Unidos aplicará las reglas de procedimiento de la CIAC, vigentes a la fecha de que los Estados Unidos deposite los instrumentos de ratificación, a menos que el Departamento de Estado acepte el cambio. (Título IX del Código de los Estados Unidos, Capítulo 3, Sección 306). Ver Rule of Proceeding of Inter-American Commercial Arbitration Commission. Por Charles R. Norberg. En Arbitraje Comercial en las Americas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992.

Debido a que esta es una cláusula de un Tratado Internacional, comenta Charles R. Norberg, «si un país de Latinoamérica ratifica la convención, entonces el reglamento de la CIAC presumiblemente se sobrepondrá a las reglas procesales locales relacionadas con el arbitraje comercial. A la fecha este conflicto no se ha presentado para resolución por una Corte»¹³.

II.6. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)

II.6.1.- Origen

Se puede mencionar como un primer antecedente de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la Primera Conferencia Financiera Panamericana de 1915, en la que se adopta el principio de arbitraje comercial para la solución de conflictos¹⁴.

Atendiendo a lo dispuesto en esa Conferencia, señala Charles R. Norberg¹⁵, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos y la Cámara de Comercio Argentina celebraron un acuerdo bilateral relacionado con la solución de conflictos comerciales internacionales mediante arbitraje. Para 1922, la Cámara de Comercio de los Estados Unidos había firmado ocho acuerdos bilaterales similares¹⁶.

De acuerdo con dicha Resolución, la conferencia patrocinó una investigación comprensiva de las leyes y prácticas comerciales en el hemisferio. El resultado fue informado a la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, reunida en Montevideo, Uruguay (diciembre de 1933)¹⁷.

¹³ Norberg R. Charles. «Remarks to a Seminar on International Commercial Arbitration». University of Ottawa. 19 de Junio de 1985. En «Proceeding of a Seminar on Commercial Arbitration. Ottawa, 19 de junio de 1985. Publicado por The Canadian Arbitration, Conciliation and Amicable Composition Centre. 1986.

¹⁴ Actas del Primer Congreso Financiero Panamericano 325-326 (Washington D.C., 24-29 de mayo de 1915, Biblioteca de la OEA).

¹⁵ Norberg, Charles Robert. «Reciente Evolución en el Arbitraje Comercial Interamericano». Artículo publicado en «Case Western Reserve Journal of International Law». Vol. 13. N°1, invierno de 1981. Pág. 110.

¹⁶ Special Handbook for the use of the Delegates to the Fifth International Conference of the American States 134-136 (Washington D.C., Biblioteca de la OEA. Citado por Norberg, Charles R. Ob. cit. Pág. 121

¹⁷ Arbitraje Comercial en las Repúblicas Americanas, informe a la Séptima Conferencia de Estados Americanos (Montevideo 3 de diciembre de 1933, Biblioteca de la OEA)

El reportaje recomendó que las organizaciones comerciales de las diferentes repúblicas, mas no sus gobiernos, debían de desarrollar un sistema Interamericano de Arbitraje. Además, sugirió que se adoptaran los principios uniformes para efecto de unificar las leyes existentes en materia de arbitraje, y así lograr que los procedimientos legales fuesen uniformes, mejor adaptados a las condiciones del comercio y hacer por lo tanto más efectivas las reglas de procedimiento.

Ampliando estos antecedentes Barrios de Angelis nos dice que, «Los principios habían sido ya apuntados por la V Conferencia Internacional Americana celebrada en Santiago de Chile en 1923, que a su vez fue seguida por la VI Conferencia Internacional Americana de la Habana, de 1928 y por la IV Conferencia Comercial Panamericana de 1931.»¹⁸.

La VII Conferencia, celebrada en 1933, aceptó las recomendaciones y adoptó la Resolución N° XLI, la cual en su párrafo 3, dispuso lo siguiente:

«Que con el fin de establecer relaciones más estrechas entre las Asociaciones Comerciales de las Américas enteramente independiente del control oficial, se establezca una Agencia Comercial Interamericana, para efecto que represente los intereses comerciales de todas las repúblicas, y para que asuma, como una de sus funciones más importantes, la responsabilidad de establecer un sistema Interamericano de Arbitraje.» (Aprobado el 23 de diciembre de 1933).

Por otra parte el Consejo Directivo de la Unión Panamericana en su sesión celebrada el 4 de Abril de 1934, solicitó de la Asociación Americana de Arbitraje y de la Comisión de Comercio del Cónsul Interamericano para las Relaciones Interamericanas, que establecieran dicho sistema hemisférico de arbitraje. La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial inició su existencia en 1934.

¹⁸ Barrios de Angelis, Dante.- El Arbitraje en América». Rev. de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Ciencias Sociales. Año III. N°1. Enero de 1952. Montevideo. Uruguay. Pág.774.

En cumplimiento de la Resolución de la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos, se constituyó en 1934 la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), bajo los auspicios de la Asociación Americana de Arbitraje (AAA)¹⁹.

Hasta el 31 de octubre de 1980 la CIAC funcionó en Nueva York en las Oficina de la American Arbitration Association (AAA) 477 Madison Av. Nueva York 22, N.Y.,²⁰ a partir del 1 de Noviembre de dicho año trasladó sus oficinas al Edificio de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Washington D.C.²¹

A través de esos años, la CIAC tuvo periodos donde la actividad había sido relativa, lo que dió lugar a acuerdos de reorganización de la Institución.

En 1958 la Comisión fue reorganizada²², funcionado en los diversos países latinoamericanos a través de delegaciones o Comités locales, que mantenían listas permanentes de árbitros, y desarrollaban programas educativos para hombres de negocios, abogados y funcionarios gubernamentales.

Debido a la decadencia de la práctica del arbitraje comercial a pesar del apoyo que se le brindaba, en los primeros meses de 1966 se realizó una extensa encuesta entre todos los países americanos, con el objeto de determinar si había o no necesidad de revitalizar y ensanchar el sistema de arbitraje comercial interamericano existente.

¹⁹ Los funcionarios iniciales fueron: Presidente el Hon. Spruille Brandon; Vice-presidentes, el Dr. Ramón S. Castillo, el Hon. Miguel López Pumarejo y el Dr. Vicente Vita; y Secretario-Tesorero, el Dr. Herman G. Brock. Entre otros distinguidos abogados y hombres de negocios interesados en los primeros trabajo de la Comisión, figuraron el Dr. José Nabuco (Brasil), el Sr. Julio Caro (Colombia) y el Sr. Vicente Lecuna (Venezuela).

²⁰ Briceño Sierra, Humberto.- «El arbitraje en el derecho privado. Imprenta Universitaria. México. 1963. Pág. 327.

²¹ Norberg, Charles R.- «Reciente evolución en el arbitraje comercial interamericano». Artículo publicado en "Case Western Reserve Journal of International Law" .vol. 13. N°1, invierno 1981. Pág. 114

²² Se nombró a los siguientes Vice-presidentes Internacionales: Dr. Ernesto Barros Jarpa (Chile); Dr. Angel F. Brice (Venezuela), Dr. Enrique García Sayán (Perú), Dr. Paul M. Herzog (Estados Unidos), Dr. Brasilio Machado Neto (Brasil), Lic. Ezequiel Padilla (México), y Dr. Eduardo Zulueta Angel (Colombia).

Las referencias a la CIAC durante los años de 1958 a 1967, corresponde al informe publicado en la Revista de Derecho de la Integración. Publicación auspiciada por el Instituto para la Integración de América Latina. (BID). N° 3. Octubre 1968. Págs. 225 a 252.

La encuesta reveló tal necesidad, sometiéndose un informe en tal sentido, sugiriéndose un programa de acción, a la reunión del Consejo Interamericano de Comercio y Producción, (CICYP) celebrada en México durante el mes de junio de 1966, lo que fue acogido por simpatía por dicha organización. Poco después, el Comité Ejecutivo de la CICYP adoptó una Resolución formal apoyando la celebración de la primera de las tres conferencias en América Latina, encaminadas a desarrollar un programa trienal orientado hacia la reorganización de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y el sistema hemisférico sobre conciliación y arbitraje de controversias mercantiles.

En lo que respecta a las tres reuniones acordadas, la primera de ella se celebró en la ciudad de Buenos Aires, Argentina los días 2, 3 y 4 de julio de 1967. Fue la Primera Conferencia sobre la materia celebrada en el Hemisferio y debe acreditarse su organización a la sección Argentina de la CICYP en cooperación con la Bolsa de Comercio, la Cámara Argentina de Comercio y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial y la Asociación Americana de Arbitraje²³.

De particular interés fueron las resoluciones apoyando, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de Junio de 1958, conocida como la Convención de Nueva York, y el Centro recientemente creado por el Banco Mundial para la Solución de Controversias sobre Inversiones.

La segunda reunión con carácter de simposium, sobre arbitraje comercial interamericano, se celebró en San José, Costa Rica, el día 13 de abril de 1967, organizada en cooperación con el Comité Especial sobre Arbitraje de la Federación Interamericana de Abogados, presente en esa ciudad con motivo de la celebración de XV Conferencia de dicha Federación.

La tercera reunión de esta serie se celebró en Río de Janeiro, Brasil, los días 14 y 15 de setiembre, bajo los auspicios de la Sección Brasileña de la

²³ A dicha reunión asistieron más de 200 delegados, representando a diversas instituciones económicas y jurídicas de la, Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, México, Perú, Estados Unidos de América, Uruguay y Venezuela. Participaron igualmente en la reunión representantes de diversas instituciones internacionales, tales como: la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Organización de Estados Americanos, y el Instituto de Integración Latinoamericano.

CICYP, la Federación Brasileña de Cámaras de Comercio, el Colegio de Abogados de Brasil y la Asociación Americana de Arbitraje²⁴.

Entre los acuerdos más importantes adoptados se encuentran: Un nuevo texto enmendado de la Carta de la CIAC, adoptado provisionalmente, incluyendo el establecimiento de secciones nacionales en cada uno de los países del Hemisferio, que habrían de estar representados en la CIAC por un delegado y un sustituto; se convino que la Segunda Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional se celebrase en la ciudad de México, en fecha apropiada (que más tarde se fijó para el mes de noviembre de 1968), en la cual se consideraría la aceptación formal de la nueva carta y se elegiría los funcionarios permanentes de la CIAC dándoseles posesión de sus cargos²⁵.

La Segunda Conferencia de Arbitraje Comercial se celebró en la ciudad de México entre los días 7 al 9 de noviembre de 1968, entre otros aspectos en la misma se ratificaron los Estatutos, se eligió a los funcionarios permanentes, así como se aprobaron las pautas para la constitución de las Secciones Nacionales²⁶.

Es así, señala Rafael Eyzaguirre²⁷ que a partir de 1967, bajo el patrocinio

²⁴ Enviaron delegados a esa reunión, la Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y los Estados Unidos de América. Estuvieron además presentes con carácter de observadores, representantes de la Organización de Estados Americanos, del Banco Interamericano de Desarrollo, del Banco Mundial, de la Federación Interamericana de Abogados, y de la Cámara de Comercio de Río de Janeiro.

²⁵ Los funcionarios electos para servir hasta la conferencia de México fueron los siguientes: Presidente, Dr. José Alfredo Martínez de Hoz (Argentina); Vicepresidente, Donald B. Strauss (Estados Unidos); Auxiliar al Presidente para el Mercado Común Centroamericano, Dr. Juan Edgar Picado (Costa Rica); Auxiliar al Presidente para la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Dr. P. A. Yurrebaso-Viale; Director General, Dr. Carlos Alberto Dunshee de Abranches (Brasil); Consejero y representante en Washington, Charles R. Norberg (Estados Unidos).

²⁶ El Comité para la organización de la Conferencia, estuvo compuesto por el Lic. José Luis Siqueiros, de la Barra Mexicana, el Dr. Humberto Briceño Sierra, de la Cámara de Comercio de la ciudad de México, el Dr. Roberto Molina Pasquel, Consejero Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de México. En dicha reunión se eligió al siguiente Comité Ejecutivo: Presidente, Sr. Miguel Blasquez; Vicepresidente, Dr. Rafael Eyzaguirre Echeverría; Director General Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches; Tesorero y Consejero General Sr. Charles R. Norberg, Esq.; y como Vocales al Dr. Andrés A. Aramburu Menchaca, Dr. Alberto Díaz Rubio, Dr. Humberto Briceño Sierra, Sr. Luis Cervantes Díaz, Dr. Jaime Malamud, Dr. Pedro J. Mantellini Gonzalez.

²⁷ Eyzaguirre E. Rafael.- El arbitraje comercial en la legislación chilena y su regulación internacional. Editorial Jurídica de Chile. Chile. Pág. 285.

del Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP),²⁸ se reorganizó el funcionamiento de la CIAC y en reuniones celebradas ese año en Buenos Aires, San José y Río de Janeiro se establecieron las bases de su actual funcionamiento.

Se constituyen las Secciones Nacionales de la CIAC en diversos países del Hemisferio, las que en algunos casos sus integrantes fueron Instituciones representativas de actividades comerciales, bancarias, industriales, agrícolas, exportadoras, mineras, etc.

II.6.2. Naturaleza y objetivos.

La CIAC nace como un organismo privado, no gubernamental, que tiene por objeto establecer, y mantener un sistema interamericano de conciliación y arbitraje para la solución de las controversias comerciales internacionales²⁹.

Es trabajo de la Comisión administrar los arbitrajes internacionales en el Hemisferio Occidental, asistiendo así a las partes para que resuelvan sus controversias a través de la conciliación, la mediación y el arbitraje.

La Comisión desarrolla programas educativos e informativos para un mejor conocimiento e interés en la utilización del arreglo de las controversias mediante el arbitraje en los países del Hemisferio Occidental.

En cooperación con las secciones Nacionales, la Comisión provee servicio a las partes que requieren la conciliación y el arbitraje de acuerdo con las Reglas de la Comisión.

Entre otros propósitos se encuentra la de asistir en la modificación de las leyes de arbitraje para facilitar la conducción del arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

²⁸ Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP) una de las entidades de mayor prestigio, en ese entonces que agrupaba a las organizaciones comerciales del hemisferio.

²⁹ Eyzaguirre Echeverría, Rafael y Siqueros, José Luis. Arbitration in Latin American Countries. Págs. 81 a 97. En Arbitration in Settlement of International Disputes involving the Far East and Arbitration in Combined Transportation. IX th. International Arbitration Congress. Tokyo. 1988. ICCA. Congress Series. No. 4. Ed. Kluwer Law and Taxation Publishers. 1988.

Así mismo promueve la ratificaciones de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá).

A partir de mediados de la década de los ochenta los objetivos de la CIAC incluyen los métodos alternativos de solución de controversias, participando activamente en programas de capacitación y difusión de los mencionados métodos a través de la ayuda de organismos internacionales y privados.

Las perspectivas futuras de la CIAC deberán de orientarse a un esfuerzo conjunto con otras instituciones que permita una difusión masiva de estos métodos alternativos a las diversas estratos de la sociedad, a lograr que participen dentro de la Comisión los países del Caribe, a promover la ratificación de la Convención de Panamá por los países de la región que aún no lo han hecho, como los de fuera de la región, aspecto que la Convención permite, así como una mayor presencia de la CIAC en los organismos de integración, tales como: la Asociación Latino Americana de Integración (ALADI), el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, El Mercado Común Andino (Comunidad Andina), El Mercado Común del Sur (Mercosur), El Mercado Común Centro Americano, el Caricom, así como el Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

II.6.3. Domicilio.

En cuanto al domicilio de la CIAC, la Dirección General de la CIAC corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo existe una oficina en la ciudad de Washington D.C., la que se encuentra ubicada en el edificio de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en dicha ciudad.

II.6.4. Ambito.

A mediados de 1980, el ámbito de la Comisión se amplía, es así que además del campo americano incluye dentro de sus alcances a España, constituyéndose la Cámara de Comercio e Industria de Madrid como la Sección Nacional de la CIAC en España³⁰.

³⁰ El Convenio de reconocimiento como Sección Nacional se suscribió durante las sesiones del Consejo de la Ciac, realizadas en Miami, Florida, Estados Unidos el 30 de abril de 1986.

II.6.5. Organización.

II.6.5.1. Secciones Nacionales

Un aspecto importante en la organización de la CIAC son las llamadas Secciones Nacionales, las que constituyen una eficiente organización del sistema de arreglo de disputas en el Hemisferio Occidental, el mismo que es el equivalente moderno del sistema de arbitraje comercial previsto por la Conferencia de los Estados Americanos.

Una vez constituidas y previa comunicación al Consejo y aprobación de éste, las Secciones nacionales son consideradas como órganos de la Comisión, gozando de independencia y estando facultadas para elaborar sus propios reglamentos internos, debiendo armonizar sus actividades con las funciones de la Comisión a nivel hemisférico.

Cada Sección Nacional tiene derecho a estar representada en el Consejo por un delegado y un sustituto.

Existen normas para la aprobación y admisión de las Secciones Nacionales como órganos de la Comisión, las mismas que fueron aprobadas en la Segunda Conferencia sobre Arbitraje Comercial Internacional (Resolución XI). Entre los principales aspectos a que se refieren las normas se encuentran, que no habrá más de una Sección en cada país o región, las secciones serán organismos no lucrativos, encontrándose entre sus obligaciones contribuir al sostenimiento de la CIAC, mantener su lista de árbitros, ajustarse a las reglas de procedimiento de la CIAC en la administración de los casos que tramiten.

En cuanto a la Sección Nacional del Perú, en una primera etapa, 1968 a 1984, estuvo integrada por los Presidentes y Gerentes de las Instituciones que formaban el Comité Nacional de la Producción y el Comercio, tales como la Sociedad Nacional Agraria, la Cámara de Comercio de Lima, la Sociedad Nacional de Pesquería, la Sociedad Nacional de Industrias, la Sociedad Nacional de Minería y Petróleo, la Asociación Automotriz del Perú, la Asociación de Bancos, etc.

La Sección fue materia de reconocimiento oficial por el Gobierno mediante Resolución Suprema N°734 de 6 de noviembre de 1968.

A partir de 1986 el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial del Perú - CEARCO-PERU) constituye la Sección Nacional en el Perú de la CIAC³¹.

II.6.5.2. Consejo de la Comisión

El Consejo de la Comisión es el órgano supremo de la organización y esta compuesto por un delegado titular y uno suplente nombrado por cada Sección Nacional, organizada en varios países del Hemisferio Occidental, o en países seleccionados fuera del Hemisferio, tales como España, así como los funcionarios de la CIAC, los mismos que están definidos en sus Estatutos³².

El Consejo deberá de reunirse por lo menos una vez cada dos años y esta autorizado para delegar sus poderes en el Comité Ejecutivo. Cada miembro del Consejo tiene derecho a un voto y el presidente tiene voto de calidad. Los acuerdos o resoluciones se adoptan por simple mayoría de los miembros presente del Consejo, salvo cuando se trate de la reforma de los estatutos, en cuyo caso se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros.

El Consejo podrá establecer los Comités Permanentes o Especiales que considere necesarios, señalándoles sus funciones o deberes, asimismo el Consejo esta facultado para pedir informes a las Secciones Nacionales y a sus propios Comités.

A partir de 1983 estas reuniones se han realizado en forma frecuente en diversos países del continente y en España y Portugal. En los

³¹ El Convenio de reconocimiento como Sección Nacional se suscribió durante las sesiones del Consejo de la Ciac, realizadas en Miami, Florida, Estados Unidos el 30 de abril de 1986. CEARCO fue fundado el 02 de julio de 1985, como institución de derecho privado sin fines de lucro, los fundadores fueron un grupo de abogados. El primer Directorio estuvo integrado además de personas naturales, por representantes del Fondo de Promoción de Exportaciones No Tradicionales (FOPEX) y Acción para el Desarrollo (ADP), incorporándose posteriormente un Director en representación de la Cámara de Comercio de Lima, quien permanece en la actualidad. Presidente Honorario de la Institución fue el Dr. Andrés Aramburu Menchaca. Los Drs. Ulises Montoya Alberti y Rafael Villegas Cerro han concurrido en representación de Cearco a las reuniones de la CIAC durante los últimos años.

³² En principio estuvo integrado por: El Presidente, el Vicepresidente, el Director General, el Secretario, y el Tesorero, actualmente se ha incluido además a los tres Vicepresidentes.

últimos tiempos han sesionado conjuntamente el Comité Ejecutivo y el Consejo³³.

II.6.5.3. Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo lo integran los denominados funcionarios de la Comisión: el Presidente, los Vicepresidentes,³⁴ el Director General, el Secretario y el Tesorero, así como los vocales cuyo número puede ser entre cinco y ocho. Los miembros duraran dos años en el cargo. Corresponde al Comité administrar los asuntos de la Comisión dentro de la orientación que le de el Consejo.

II.6.5.4. Conferencias

La CIAC, después de su reorganización ha organizado 18 Conferencias Interamericanas de Arbitraje realizadas en: Argentina (Buenos Aires) 1967; México (México D.F.) 1968; Panamá (Panamá) 1970; Guatemala (Guatemala) 1972; Colombia (Bogotá) 1974; Brasil (Río de Janeiro) 1976; Argentina (Buenos Aires) 1979;³⁵ Chile (Santiago de Chile) 1983; Estados Unidos (Miami, Florida) 1986; Canadá (Ottawa) 1990; España (Madrid) 1992; México (México D.F.) 1993; Colombia (Cali) 1994; Estados Unidos (San Antonio, Texas) 1995; Brasil (Río de Janeiro) 1997; Portugal (Porto) 1998; Panamá (Panamá) 1999³⁶.

³³ En el Perú se han realizado las siguientes reuniones, en la Ciudad de Lima, 01 de Octubre de 1986 y 03 de Mayo de 1994, Comité Ejecutivo; en la Ciudad de Arequipa, 27 de Abril de 1999, Comité Ejecutivo y Consejo.

³⁴ Según acuerdo aprobado en la reunión realizada en la ciudad de Panamá (1999) los Vicepresidentes (1), (2) y (3) formaran parte del Comité.

³⁵ Eyzaguirre E, Rafael. Ob. cit. pág.285

³⁶ En el transcurso de estas Conferencias se ha procedido a renovar el Consejo Directivo de la CIAC, en 1983 se eligió Presidente a Rafael Eyzaguirre (Chile), Vicepresidente a Williams Saltsman (EEUU), Director General a Charles R.Norberg (EEUU), Tesorero a Ulises Montoya A.(Perú), Tesorero Suplente a Luis Reátegui Pérez (Perú) y Secretario a José Antonio Oyarzún M.(Chile), prorrogándose su mandato en 1986 y siendo reelegidos en 1990 (asumiendo la Vicepresidencia Richard Graving (EEUU)) y en 1992 (asumiendo la Vicepresidencia Julio González Soria (España)). En 1993 se eligió Presidente a Julio González Soria (España), Vicepresidente a Gonzalo González Díaz (Mexico), Director General a Charles R.Norberg (EEUU), Director General Adjunto a Rafael Bernal (Colombia), Tesorero a Ulises Montoya A. (Perú), Secretario a José Díez Clavero (España). En 1995 se eligió Presidente a Julio González Soria (España), Vicepresidentes: (1º) Gonzalo González Díaz (Mexico), (2º) Roberto G.Illingworth (Ecuador), (3º) Federico Callizo (Paraguay), Di-

En estas Conferencias se han adoptado acuerdos y resoluciones tendientes a exhortar a los países miembros para que promuevan antes sus respectivos gobiernos la ratificación de la Convención de Nueva York de 1958, el apoyo a la aprobación del Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial Internacional, propuesto por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su tercera reunión celebrada en México en 1956 (la que no tuvo mayor acogida) y la aprobación y ratificación de la Convención de Panamá de 1975.

II.6.5.5 Estatutos.

Durante estos años diversos Estatutos han normado las actividades de la Comisión.

Los aprobados en la reunión celebrada en Río de Janeiro los días 14 y 15 de setiembre de 1967, tuvieron vigencia hasta el año de 1985, dichos Estatutos consideraron un Consejo de Gobierno que sería el órgano Supremo de la Comisión teniendo derecho a estar representados todos los países americanos, inclusive los del Commonwealth Británico, así como el Consejo Interamericano de Comercio y Producción (CICYP) y la Federación Interamericana de Abogados (FIA).

rector General a Guillermo Fernández de Soto (Colombia). Director General Honorario, representante en Washington D.C. a Charles R. Norberg (EEUU), Director General Adjunto a Rafael Bernal (Colombia), Tesorero a Dr. Ulises Montoya A. (Perú), y Secretario a José Díez Clavero (España), designándose Presidente Honorario al Dr. Rafael Eyzaguirre E. (+) y al Sr. Charles R. Norberg Director General Honorario. En la reunión de Consejo realizada en la Ciudad de Panamá se eligió al siguiente Consejo Directivo: Presidente a Jorge Eugenio Jorquera (Chile), Vicepresidentes (1) Roberto Illingworth (Ecuador), (2) Germán Gil Sánchez (Panamá), (3) Petronio Muñiz (Brasil), Director General Adriana Polania (Colombia), Secretario James A. Whitelaw (Uruguay), Tesorero Ulises Montoya (Perú), designándose como Presidente Honorario al Dr. Julio Gonzales Soria.

La reunión del Consejo de la CIAC en la ciudad de Panamá, se realizó dentro del marco del Ier. Congreso Mundial del Arbitraje y la XVIII Conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial, considerando el número de asistentes (alrededor de 500) y la calidad de los trabajos expuestos, la misma constituye un hito en relación con Conferencias de esta naturaleza realizadas en el Hemisferio Occidental.

Asimismo se estableció un Comité Ejecutivo nombrado de entre sus miembros por el Consejo de Gobierno, el que estaba integrado por cinco miembros ex-oficio y cuatro electivos, siendo los miembros ex-oficio el Presidente, el Vice Presidente, un delegado dedicado especialmente a los asuntos de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALAC), otro dedicado a los asuntos del Mercado Común Centroamericano y un Director General, se dispuso que las Secciones Nacionales podían organizarse con la más amplia libertad.

En la Reunión celebrada en Ottawa, Canadá durante los días 17 y 18 de junio de 1985 se aprobaron los nuevos Estatutos, según propuesta presentada por la Comisión nombrada en la Sesión del Comité Ejecutivo celebrada en Santiago de Chile el 7 de abril de 1983, y ratificada en la Sesión del Consejo del 8 del mismo mes.

En el año de 1994 en la reunión del Comité Ejecutivo celebrada en Lima, el 3 de Mayo de ese año, se encarga al Dr. Rafael Bernal (Colombia) preparar un proyecto de Estatutos, el mismo que incorporando las sugerencias presentadas, siendo este aprobado en la reunión del Consejo, realizada en la ciudad de León, España, el 19 de junio de 1995.

II.6.6. Estatutos

A partir del 1 de Enero de 1978 la CIAC modificó sus Reglas de Procedimiento, adoptando las reglas del arbitraje ad hoc recomendadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con algunas modificaciones menores, considerando la naturaleza de la CIAC.

En este sentido estas Reglas, son prácticamente las mismas que las Reglas de Procedimiento de Arbitraje de la CNUDMI, adaptándose varios de sus artículos a los requerimientos institucionales de la CIAC. Por ejemplo, el término CIAC sustituye el término CNUDMI y “autoridad nominadora” a través del texto. Adicionalmente hay cambios en los siguientes artículos para permitir la adecuación de las Reglas de Arbitraje de CNUDMI por la de CIAC: 3,4(a); 6.1; 6,1(a); 6,2; 7,2; 7,2(a); 7,2(b); 12,1(a),(b),(c); 12,2; 38 (f); 39,2,3,4; 41,3

La versión de 1988 de las Reglas fue formalmente modificada por la Comisión en 1996. En el caso de los Estados Unidos se requiere de una

aprobación oficial para que las Reglas de procedimiento modificadas puedan aplicarse de tratarse que una de las partes sea ciudadano de ese país, para lo cual los Estados Unidos de América fue obligado hacer una determinación oficial para adoptar y aplicar la Convención en los Estados Unidos.

Este es un requerimiento que figura en el instrumento de ratificación de la Convención por parte de dicho país, y hasta que ocurra dicha ratificación, las Reglas modificadas no entraran en vigencia.

Es interesante mencionar, señala Charles R. Norberg³⁷, las reservas efectuadas por los Estados Unidos (el único Estado que efectuó reservas) cuando accedió a la Convención.

La primera trata sobre que Convención se aplicará en el caso que un Estado se ha adherido tanto a la Convención de Panamá como a la Convención de Nueva York, no habiendo precisado las partes cual de ellas se aplicará.

La reserva menciona que si el planteamiento de las partes da lugar a que no coincidan con la misma Convención se aplicará la Convención de Panamá “si la mayoría de las partes son ciudadanos de un Estado o Estados que han ratificado o accedido a la Convención ...” en todos los otros caso se aplica la Convención de Nueva York.

La segunda reserva concierne a que los Estados Unidos aplicará las reglas de la CIAC “vigentes a la fecha que los Estados Unidos deposite el instrumento de ratificación”. En el caso que las Reglas sean modificadas estas modificaciones solo serán aplicables si los Estados Unidos hace una declaración oficial para adoptar y aplicar tales Reglas”.

La tercera reserva se refiere a que los Estados Unidos de América aplicará la Convención sobre la base de la reciprocidad, para el reconocimiento y ejecución de aquellos laudos emitidos en el Territorio de otros Estados Contratantes.

³⁷ Norberg Charles R. General Introduction to Interamerican Arbitration. Sup.26.Febrero de 1998.En International Handbook on Commercial Arbitration. International Council for Commercial Arbitration. General Editor Profesores Pieter Sander y Albert Jan Van Den Berg. Ed. Kluwer.

II.6.7. Los árbitros

En lo que se refiere a los árbitros estos son elegidos por las partes o por la Comisión de acuerdo con sus Reglas, provenientes del panel de árbitros existentes que mantiene la Comisión o personas altamente calificadas. Cada Sección Nacional presenta su panel de árbitros, remitiéndolos con sus calificaciones al Director General de la Comisión, para efecto de la preparación de la correspondiente lista.

II.6.8. La CIAC y la Convención de Panamá.

La Convención de Panamá menciona en su artículo 3, que a falta de acuerdo entre las partes contratantes, el arbitraje se llevará a efecto conforme a las reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esta referencia no se limitó al Reglamento de Procedimiento de Arbitraje de la CIAC al momento de aprobarse la Convención, se tuvo en cuenta que dichas reglas podrían ser modificadas, como ha ocurrido en la práctica.

La aplicación del Reglamento de la CIAC al procedimiento arbitral se presenta en el caso del silencio de las partes sobre esta materia. Este es el único caso que una Convención multilateral incorpora, como “*jus dispositivum*”, el reglamento de una institución de arbitraje comercial.

Debido a que esta es una cláusula de un Tratado Internacional, comenta Charles R. Norberg³⁸, autor de la propuesta del mencionado artículo 3, si un país latinoamericano ratifica la Convención, entonces el reglamento de la CIAC posiblemente se sobrepondrá a las reglas procesales locales relacionadas con el arbitraje comercial.

II.6.9. Relaciones con otras Instituciones.

A través de los años la Comisión ha desarrollado vinculaciones con diversas instituciones arbitrales a través del mundo, entre las que se puede citar la Cámara de Comercio Internacional de París, la Asociación de Arbitraje del Japón, el Consejo de Arbitraje de la India, la Cámara de Arbitraje de Comercio Exterior en Moscú, etc.

³⁸ Norberg, Charles R.- Remarks to a Seminar on International Commercial Arbitration. En “Proceeding of a Seminar on Comercial Arbitration”. Realizado en la Universidad de Ottawa. 19 de junio de 1985. Editor. Paul J. Davidson. Pág. 87.

Merecen especial referencia las relaciones con la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio (AICO).

En el caso de la OEA además de las facilidades que brinda en lo que respecta a oficina en Washington D.C., la existencia de la CIAC proviene de la Resolución N° XLI adoptada en 1933 durante la VII Conferencia Internacional de los Estados Americanos. A través de los años esta Organización ha emitido resoluciones apoyando el fortalecimiento del sistema.

En cuanto a AICO, con ocasión de la reunión del Comité Ejecutivo de la CIAC y la Conferencia de AICO, en la ciudad de Guayaquil, Ecuador se celebró un Convenio de Cooperación Inter - Institucional, con fecha 30 de octubre de 1984 a efecto de promover la utilización del arbitraje en el intercambio comercial para resolver las controversias.

En los últimos años, conjuntamente con las reuniones de la CIAC se han celebrado las reuniones de AICO, cumpliéndose el objetivo de promocionar el arbitraje entre los participantes de dicho evento en las diferentes ciudades en que dichas reuniones se han celebrado.

II.6.10. Financiación.

El financiamiento de las actividades de la Comisión provienen de diversas fuentes tales como, los honorarios administrativos por los casos de arbitraje, las contribuciones de las Secciones Nacionales, así como de donaciones y de asistencia de entidades de Gobierno y Organismos Internacionales.

II.7.- Reconocimiento y ejecución

El artículo 4° de la Convención se refiere a que las sentencias y laudos no impugnables, según la Ley o Regla procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo establezcan al respecto los Tratados Internacionales.

II.8.- Causales de denegación del reconocimiento y ejecución

El artículo 5°, que es prácticamente idéntico al mismo artículo del Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 10 de Junio de 1958, (Convención de Nueva York), se ocupa de los causales por las que se puede denegar el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros.

Para ser reconocido y ejecutado el laudo no debe incurrir en una de las causales de denegación que con carácter limitativo enumera el artículo 5° del Convenio.

De acuerdo con dicho artículo solo se puede denegar el reconocimiento y ejecución de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta presenta las pruebas de uno de los 5 puntos mencionados en su numeral primero, o si la Corte comprueba ex-officio que es de aplicación uno de los dos puntos mencionados en el numeral segundo.

A la parte que alega la invalidez del laudo le corresponde probar cualquiera de las cinco causas de denegación ((a) a la (e)) contenidas en el numeral primero del artículo 5° de la Convención, ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución. El numeral segundo de dicho artículo comprende las causas que son apreciables de oficio por parte de la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral.

II.8.1. Causas que corresponde probar a la parte que alega.

Entre las causas contenidas en el numeral primero del artículo 5 y que corresponde probar a la parte que alega se encuentran:

a) Capacidad de las partes y invalidez de la ley

El artículo 5° 1.a) dispone que el exequatur podrá ser denegado si la parte contra la que se invoca la sentencia prueba ante las autoridades competentes «que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la ley que le es aplicable, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido; o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que hayan dictado la sentencia».

En este inciso se observa el desplazamiento de la carga de la prueba. Asimismo plantea una primera situación que concierne a la capacidad de las partes. En este sentido distingue, entre lo que constituye la capacidad, y los demás casos referentes a la validez del acuerdo arbitral.

En lo que respecta a la verificación de la capacidad de las partes esta se resuelve según la regla de conflicto del país del *exequatur*.

En lo que concierne a la invalidez de la Ley, la segunda parte del artículo 5° 1.a) indica que también puede haber denegatoria cuando, supuesta la capacidad, la parte contra la que se invoque la sentencia prueba ante la autoridad competente que el acuerdo arbitral «no es valido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia».

En consecuencia se tendrá en cuenta, la ley que las partes, libremente hayan designado como rectora respecto a la validez del acuerdo. En el caso de que las partes no especifiquen la ley, por defecto se aplicará la del país donde se ha pronunciado el laudo.

La redacción de este inciso parece cerrar el camino al acuerdo arbitral sin ley, o sea que no este sometido a ordenamiento jurídico estatal.

La Convención de Nueva York, contiene un artículo similar, el que ha sido algunas veces interpretado en el sentido que es de necesidad impositiva una ley nacional, que controle el procedimiento arbitral, aduciéndose que un Estado contratante podría rehusar reconocer el arbitraje que no esta sujeto al control de otro Estado contratante. La designación expresa de la ley aplicable no implica necesariamente la existencia de una cláusula específica donde formalmente se procede a dicha designación.

El Convenio emplea el verbo indicar, lo que sugiere el abandono de todo ritualismo y formulismo en la apreciación del sometimiento del acuerdo arbitral a una ley determinada.

b) Falta de notificación.

El inciso b) del artículo 5°.1., se refiere a que es causal de denegatoria de reconocimiento y ejecución, que la parte contra la cual se invoca la sentencia no haya sido debidamente notificado de la designa-

ción del árbitro o del procedimiento del arbitraje, o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

En cuanto a la notificación se remarca que esta debe realizarse debidamente.

La falta de respeto a los derechos de la defensa debe ser causal de denegación. Entre estas causas se señalan las siguientes: que a una parte no se le notifique debidamente de la designación del árbitro, que no se le notifique debidamente del procedimiento, que no se le permita presentar su caso.

c) Diferencia no prevista en el Compromiso.

En inciso c) del artículo 5º 1., se considera como causal de denegatoria que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, (incongruencia por falta de identidad), o contienen decisiones que excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria, (incongruencia por exceso). Sin embargo este mismo inciso faculta a la Corte a decidir si pueden separarse las cuestiones que han sido sometidas a arbitraje de las que no lo han sido, pudiendo conferir el reconocimiento y ejecución de las primeras.

Una de las situaciones más frecuentes es la referida a una disputa la cual no se encuentra comprendida dentro del acuerdo de arbitraje, esta situación es consecuencia de la falta de una redacción clara de la cláusula arbitral, siendo difícil conocer sus alcances y las disputas que cubren, como resultado la jurisdicción de los árbitros puede ser incierta y el laudo sujeto a cuestionamiento.

d) Procedimiento no ajustado al acuerdo.

El inciso d) del artículo 5º.1., establece que la denegación puede darse cuando la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

Según este artículo, es la voluntad de las partes la que determina la composición del Tribunal y el procedimiento arbitral, y sólo en el caso que las partes no hayan señalado nada sobre este punto se aplica la ley del país donde el arbitraje tuvo lugar.

Una de las causas para rechazar la ejecución de un laudo arbitral extranjero es cuando la composición de un tribunal arbitral no está conforme con el acuerdo de las partes, o en defecto este, no estuvo conforme con la ley del país donde el arbitraje tuvo lugar. Cuando las partes refieren su disputa a una Institución como puede ser la American Arbitration Association (AAA), la Cámara de Comercio de París (CCI), la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), etc., o siguen cuidadosamente las reglas de UNCITRAL, es poco probable que se puedan presentarse objeciones para rechazar la ejecución y menos aún que tengan fundamento.

e) Sentencia no obligatoria, anulada o suspendida.-

El inciso e) del artículo 5º.1., considera que es causal de denegación que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que o conforme a cuya ley, ha sido dictada dicha sentencia.

El primer aspecto a considerar es, cuando una sentencia se considera obligatoria. La palabra en inglés que corresponde a este término es «binding», la fue tomada en la Convención de Nueva York, para significar que la sentencia no estaría abierta a los recursos ordinarios.

La obligación de probar la firmeza del laudo en el país donde se había pronunciado conllevó en la práctica a la aceptación en muchos países del llamado doble exequatur, pues nada era más efectivo para establecer y probar la firmeza del laudo que obtener un exequatur en el lugar de origen, particularmente allí donde la homologación judicial de la decisión arbitral es constitutiva.

En cuanto al término «obligatoriedad del laudo», la finalidad fue eliminar el «doble exequatur». Se considera por otra parte dentro de una interpretación autónoma, que un laudo puede considerarse obligatorio cuando puede ser ejecutado bajo la Convención una vez que se ha emitido.

La anulación o suspensión del laudo, según la Convención deberá haber sido pronunciada, para originar tales efectos, por la autoridad competente del país donde se emitió el laudo o de aquel cuya ley se aplicó al procedimiento.

La causa o motivo que condujo a la anulación o suspensión de la sentencia arbitral es indiferente.

La alegación y prueba de la anulación o suspensión de la sentencia arbitral corresponde a la parte contra la que se invoca: el demandado.

Pero si, la autoridad competente ante quien se pide el reconocimiento llega a enterarse que la decisión ha sido anulada o suspendida en el Estado donde se pronunció o en aquel cuya ley rigió el procedimiento, la noción de orden público podría ser utilizada para rechazar o aplazar en un caso, su reconocimiento y ejecución.

II.8.2. Causas apreciables de oficio.

Las causas de denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral extranjera apreciables de oficio por la autoridad competente son enunciadas por el numeral 2 del artículo 5°.

Según esta disposición: «también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se expide el reconocimiento y la ejecución comprueba”:

a) Objeto no arbitrable.

El Convenio exige que el objeto de la diferencia sea arbitrable con arreglo, en primer lugar, a la ley rectora del acuerdo arbitral, por cuanto la arbitrabilidad del objeto es uno de los aspectos que condicionan su validez y, en segundo lugar, a la ley del país donde se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo. En este caso si el objeto de la diferencia no es susceptible de arbitraje, según la ley del país de ejecución, la autoridad competente tendrá que rechazar la ejecución del laudo aunque en el país donde fue pronunciado la diferencia se podía solucionar mediante arbitraje.

b) Orden Público.

El inc. b) del numeral 2 del artículo 5° trata de la denegatoria del reconocimiento y ejecución de la sentencia en caso que sean contrarios al orden público del país en el que se va a reconocer y ejecutar.

El aspecto y alcance de que se entiende por orden público depende de la interpretación de los tribunales de cada país.

Desde el punto de vista doctrinario se distingue entre el concepto de orden público interno y orden público internacional, la Convención se refiere al orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o ejecución del laudo, la tendencia es considerar a ese orden público como referido al internacional.

El primero tiene relación con las normas de derecho privado que no pueden ser derogadas por la voluntad de los interesados. La relación del segundo es con los principios y normas básicas en que se funda el ordenamiento jurídico del país del *exequatur*, lo que obliga al juez del foro a rechazar el reconocimiento y ejecución del laudo cuando este hace colisión con dichos principio y normativas fundamentales.

Actualmente existe la tendencia a limitar la defensa del orden público contra la ejecución de laudos internacionales. Algunas cortes nacionales tal como en Francia, han dado un paso adelante en los casos de los laudos internacionales sosteniendo, que cuando un laudo tiene carácter internacional las cortes nacionales no tienen ninguna injerencia en regular el procedimiento arbitral³⁹.

II.9.- Aplazamiento de la ejecución

El artículo 6º, trata de la postergación de una decisión sobre la ejecución de la sentencia, así como a la facultad que tiene la autoridad competente a instancia de la parte que pida la ejecución de poder ordenar a la otra parte, objetante, que otorgue garantías apropiadas.

A diferencia del artículo 5º párrafo 1 e) donde se trata de la sentencia que ha sido anulada o suspendida, el artículo 6º se refiere a la petición, no conociéndose cual será el resultado.

En lo que concierne ante quien se pide la suspensión o anulación y quien la va dictar, esta es la autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, ha sido emitida esa sentencia.

³⁹ Lybian General Maritime Transport Company V. Gotaverken Arendal AB. Cour d'Appel de Paris (1ª ch), 21.2.1980, Case NºF9224, Clunet 1980, p.660 (caso resumido en Yearbook Commercial Arbitration Vol.III, p.221; también Aksa V. Norsolor, Cour d'Appel de Paris, (1ª Ch Suppl.) 15.12.81 (caso resumido en Yearbook Commercial Arbitration, Vol.VIII, p.362.).

La finalidad de este artículo es evitar dilaciones que la parte perdedora puede utilizar para evitar la ejecución de una sentencia. Por otro lado, es potestad de la autoridad ante quien invoca la sentencia aplazar la decisión sobre su ejecución y ordenar las garantías que considere apropiadas.

II.10.- Disposiciones finales.

La Convención según su artículo 7º esta abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Sin embargo pueden adherirse Estados fuera de la región a tenor de lo dispuesto en su artículo 9º.

El artículo 10º se refiere a la fecha de la entrada en vigor de la Convención, el artículo 11º concierne al problema de las naciones que tienen un sistema de carácter federal.

El artículo 12º se trata de la vigencia de la Convención y el cese de sus efectos. En cuanto el primer aspecto es de carácter indefinido; para que cesen sus efectos el Estado parte deberá denunciarla, el cese de sus efectos se producirá para el Estado denunciante, transcurrido un año, contando a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia.

III.- Convenio Interamericano sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CONVENCION DE MONTEVIDEO)

Otra Convención de importancia y que se relaciona con la Convención de Panamá, es la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros aprobada con fecha 8 de mayo de 1979, en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional (CIDIP II) que tuvo lugar en Montevideo del 23 de Abril al 8 de Mayo de ese año.

III.1.- Ambito de aplicación.

La Convención se aplica a las sentencias y laudos arbitrales emitidos en procedimientos civiles, comerciales y laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena de materia patrimonial. Asimismo, cual-

quiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla, que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridad que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

En principio la Convención estaba destinada a ser aplicada a las sentencias civiles y comerciales, emitidas por las cortes judiciales, posteriormente se incluyó lo referente a los laudos arbitrales.

Esta inclusión de último momento ha traído como consecuencia que sus disposiciones contengan aplicaciones que no son las que corresponden, según la doctrina imperante y otros convenios sobre materia de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales⁴⁰.

Sin embargo la mayoría de los Estados participantes consideraron que los laudos arbitrales emitidos en los procedimientos civiles y comerciales deberían también ser incluidos en la Convención, basándose en que con su inclusión se ampliarían los alcances de su validez extraterritorialidad, en razón que la Convención de Panamá estaba restringida a la ejecución de laudos emitidos en asuntos comerciales.

La Convención de Montevideo señala Grigera Naon sigue la tendencia obsoleta de tratar en una misma disposición de las sentencias judiciales, resoluciones y laudos arbitrales⁴¹.

El párrafo final del artículo 1º establece que las normas de la Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrito en Panamá el 30 de Enero de 1975. En este sentido la aplicación de esta última prevalecerá respecto a la validez del convenio arbitral y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros si la controversia se encuentra dentro de sus alcances.

⁴⁰ El Dr. José Luis Siqueiros delegado por México a la reunión de la CIDIP II donde se aprobó la mencionada Convención manifestó verbalmente durante las sesiones del Seminario «El Arbitraje Comercial en Latino America», organizada por The Chartered Institute of Arbitrations de Londres, realizada del 17 al 20 de febrero en la ciudad de Cancun, México, que la Convención estaba destinada a las sentencias judiciales y que a último momento se incluyó la referencia a los laudos arbitrales extranjeros.

⁴¹ Grigera Naón, Horacio A.- «Recent Trends Regarding Commercial Arbitration in Latin America». Trabajo presentado a la reunión de la International Bar Association realizada en Vancouver, Canadá. Setiembre 1998. Pág.13

Se plantea el caso que un Estado haya ratificado la Convención de Montevideo y no la de Panamá. La primera considera requisitos adicionales para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Para una adecuada aplicación se requiere que previamente la segunda de las nombradas haya sido ratificada.

Es conveniente señalar el hecho que la Convención de Panamá prevalece sobre la Convención de Montevideo, y en este sentido el artículo 4 de la primera considera como un hecho que los laudos no impugnables, según la ley o reglas procesales aplicables tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

III.2.- Requisitos para la eficacia extraterritorial.-

De acuerdo con el artículo 2º, las sentencias, laudos y decisiones extranjeras, tendrán validez extraterritorial en los Estados Partes si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticas en el Estado de donde proceden;
- b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deben surtir efecto;
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tenga el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Por otra parte, señala Grigera Naon⁴², el artículo 2, requiere que la parte que solicita el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, que ninguna de las causales señaladas en la convención que impedirían o podrían impedir tal ejecución se cumplen, tal como sería el caso de probar por parte del demandante que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban de surtir efecto, que el laudo no contrarie manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución, que se haya asegurado la defensa de las partes, que el laudo tengan el carácter de ejecutoriado o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados. En este caso se requeriría que el Poder Judicial emita, una certificación en tal sentido, lo que sería equivalente señala Grigera a evocar el fantasma del doble *exequatur*.

III.3.- Documentos para solicitar el reconocimiento.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales, según el artículo 3º son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o el laudo y resolución jurisdiccional.
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos c) y f) del artículo segundo;
- c) Copia auténtica del auto que declara que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Podrá admitirse la eficacia parcial de estos instrumentos, en el caso que no sean eficaces totalmente, mediante petición de parte interesada (Art. 4º).

⁴² Grigera Naon, Horacio A.- Ob. cit. pág.13

III.4.- Beneficio de pobreza.

El artículo 5º reconoce el beneficio de la pobreza y expresa que si ha sido reconocido en el Estado de origen de las sentencias será mantenido en el de su presentación.

III.5.- Ley del procedimiento.

En lo que se refiere a la ley que regula los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras será la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento (Art. 6º).

III.6.- Disposiciones finales.

Los artículos 7º al 14º son disposiciones usuales en esta clase de Convenciones se refiere a que la Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de los Estados Americanos, aunque en forma similar a la Convención de Panamá, cualquier otro Estado pueda adherirse a esta (Art.9º). Por otra parte, el artículo 10º permite que cada Estado pueda formular reservas al momento de su firma, ratificación o adhesión. En cuanto a que la Convención pueda ser denunciada por los Estados, parte del artículo 13º es similar al artículo 12º de la Convención de Panamá.